

AUTO NO. EPA-AUTO-0391-2024 DE MIÉRCOLES, 24 DE ABRIL DE 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0046753** del 15 de abril de 2024, fue radicada queja por parte de la **ASOCIACION DE VECINOS DE BOCAGRANDE – NJ-1233**, indicando lo siguiente:

“(…)

RESPECTUOSOS SALUDOS:

DENUNCIAMOS ACOGIDOS A LA CONSTITUCION Y A LA LEY, EL ATROZ CRIMEN Y VEJAMEN QUE EL BAR REBELION 1600 DESDE HACE 3 AÑOS ESTA HACIENDO CONTRA LA COMUNIDAD DE BOCAGRANDE CALLE 5 CARRERA TERCERA, DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, CONTRA LOS ANCIANOS VULNERABLES, NIÑOS QUE NECESITAN DORMIR, ANCIANOS ENFERMOS, MEDICOS QUE DEBEN DESCANSAR, TURISTAS DEL HOTELES QUE SE QUEJAN Y NO PUEDEN DORMIR, ES UNA SITUACION QUE HA ENFERMADO Y ALTERADO DE LOS NERVIOS A ESTA. COMUNIDAD QUE INVOKA EL ART 31 DEL CODIGO DE POLICIA VIOLACION POR RUIDO, Y LAS NORMAS CONCORDANTES DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICOCOLOMBIANO.

DONDE ALGUNAS VECES EL CUADRANTE AYUDA Y OTRAS NO!., LLEGA EL PRIMER TURNO DE MESEROS AL BAR A LAS 7 AM Y ARRANCAN CON PARLANTES CON VOLUMEN ALTO CON ALABANZAS RELIGIOSAS HASTA LAS 9, LUEGO MUSICA SALSA, LUEGO SIN PARAR HASTA LAS 12 DE LA MADRUGADA -- CUALQUIER MUISCA; Y LOS VIERNES.ORQUESTA EN LA TERRAZA .ESTAMOS . DESESPERADOS, ES UNA TRAGEDIA HUMANA Y UN SENTIDO DE INDEFECCION INAUDITO.

SI ESTE PROBLEMA SIGUE, SALDREMOS LOS ANCIANOS EN PIJAMA Y CON LAS CAMAS Y CARROS A BLOQUEAR LA CARRERA TERCERA Y LA CALLE 5, DE LOS EDIFICIOS ZURIMAR Y COPACABANA, HASTA QUE LAS AUTORIDADES HAGANALGO DE FONDO PARA DEFENDER NUESTROS DERECHOS.

ES MUY SOSPECHOSO QUE ESTE BAR LO ABRIO HACE TRES AÑOS UN INGLES Y UN MERCENARIO QUE ANDA CON NIÑAS MORENAS MUY JOVENES, DE UN SUPUESTO GRUPO CHIKEN BROTHERS, QUE TENIAN FERRARIS, PORCHES, DEPORTIVOS Y VIVIAN UNA VIDA DE LUJURIA Y CORRUPCION. LUEGO UN ITALIANO ,, HOY QUIEN SERA . NO SABEMOS PERO LA GENTE Y MESEROS NUEVOS QUE ESTAN ALLI NOS HAN HECHO CON SU IRRESPECTO INHUMANO Y MUISCA ALTA ,LA VIDA TROZITOS Y PEDAZO A LOS VECINOS DE BIEN Y ANCIANOS HONORABLES Y JUBILADOS QUE QUEREMOS PAZ EN NUESTRO OCASO Y VIVIR CON HUJOS Y NIETOS. ESPERAMOS QUE INVESTIGUEN Y ACTUEN Y DEN ORDEN A LOS AGENTES LOS CUADRANTES QUE NOS AYUDEN, ELLOS NOS CRITICAN PORQUE

ESTAN ABURRIDOS QUE LLAMAMOS TODOS LOS DIAS VARIAS VECES Y LO HACEMOS PORQUE ESTAMOS DESESPERADOS, PERO ELLOS DICEN QUE VAN Y A VECES NO LO HACEN !

SILLAMAMOS ES PORQUE LOS ANCIANOS Y NIÑOS ESTAN DESESPERADOS SON 18 HORAS DIARIAS DE MUSICA QUE SE ESCUCHA , POR FAVOR LES ROIGAMOS ACTUEN.

(...)" Resaltado y negrillas fuera de texto.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad por parte del establecimiento comercial **BAR REBELION 1600, ubicado en la dirección: Cl. 5 #3-07 Local 5, Cartagena de Indias,** el cual en el desarrollo de sus actividades u objeto social, se encuentra incurriendo en alguna infracción o irregularidad de tipo ambiental.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la **ASOCIACION DE VECINOS DE BOCAGRANDE – NJ-1233**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo a la quejosa: **ASOCIACION DE VECINOS DE BOCAGRANDE – NJ-1233.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo